

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO NO. EPA-AUTO-002335-2025 DE MIÉRCOLES, 05 DE NOVIEMBRE DE 2025

“Por el se formula un pliego de cargos, y se dictan otras disposiciones”

**EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA
CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

Que el día 12 de febrero de 2025, se realizó visita de seguimiento y control por parte de los funcionarios del Establecimiento Público Ambiental (EPA), a la sociedad Seatech Internacional INC, identificada NIT. 800072556-3, ubicada en el Kilómetro 8 del barrio Mamonal, zona industrial; representada legalmente por Diego Ramiro Canelos Velasco, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.103.148 y/o quien haga sus veces, con el objetivo de verificar el cumplimiento de las normas ambientales.

Que como resultado de la visita esta autoridad ambiental emitió el concepto técnico EPA-CT-0000171-2025 del 07 de abril de 2025, dentro del cual estableció las siguientes consideraciones técnicas:

*“(...) 4. CONCEPTO TECNICO SEATECH INTERNATIONAL INC presuntamente **incumple**:
1.1. El numeral 3.1. del artículo 3 del auto 0832 del 29 de junio de 2022, ya que no presentó el informe previo del estudio de emisiones de 2022 con 30 días de anticipación a la realización de los estudios, con la información exigida por la resolución 760 de 2010, que adopta el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. 1.2. El Artículo segundo de la Resolución No 0160 de marzo 01 de 2001 (CARDIQUE) y las actividades de programa y monitoreo de olores ofensivo. 1.3. El Artículo 38 de la Resolución 909 de 2008; Sistemas de ventilación y extracción de vapores teniendo en cuenta que durante la visita se percibían olores ofensivos en la planta de harina correspondiente a un tratamiento térmico de subproducto de animales.”*

“(...) “Iniciar proceso sancionatorio a la empresa SEATECH INTERNATIONAL por el presunto incumplimiento de la Resolución 0472 de 2017 y 1257 de 2021 respecto a la gestión integral de Residuos de construcción y Demolición -RCD, toda vez que se evidenció durante el recorrido la realización de actividades constructivas generadoras de RCD y no se dieron a conocer los certificados auténticos de la recolección, transporte, aprovechamiento y/o disposición final de los RCD generados. Además, el certificado presentado correspondiente a la vigencia 2024 presenta inconsistencias en la veracidad y autenticidad de la información de acuerdo con lo descrito en el 3.4 del presente concepto técnico.” (...)”

Que del análisis de los antecedentes del cumplimiento a las obligaciones ambientales, observar esta autoridad ambiental que en AUTO No. EPA-AUTO 0832 del 29 de junio de 2022, se requirió a la sociedad investigada para que, presentara anualmente el informe previo del estudio de emisiones de 2022 con 30 días de anticipación a la realización de los estudios, con la información exigida por la resolución 760 de 2010, que adopta el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

Que en el Concepto precitado, se precisó el presunto incumplimiento a la obligación impuesta en el numero tercero del AUTO No. EPA-AUTO 0832 del 29 de junio de 2022.

2. Del Inicio Sancionatorio

Que esta autoridad ambiental en AUTO No. EPA-AUTO-000340 del 30 de abril de 2025, ordeno el inicio de un proceso sancionatorio ambiental sociedad Seatech Internacional INC,

[CODIGO-QR]

[URL-DOCUMENTO]

identificada NIT. 800072556-3, ubicada en el Kilómetro 8 del barrio Mamonal, zona industrial; representada legalmente por Diego Ramiro Canelos Velasco, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.103.148 y/o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el AUTO No. EPA-AUTO-000340 del 30 de abril de 2025, se notificó el día 21 de mayo de 2025, al correo electrónico contactogeneral@seatechint.com.

Que en oficio EPA-OFI-002079 del 01 de mayo de 2025, se solicitó aclarar autenticidad de los certificados con Consecutivo; 5489-2024, 5499-2024, 5500-2024, 5502-2024, 5504-2024, 5503-2024, 5505-2024, del gestor EKIMAC del generador SEATECH INTERNATIONAL.

Que Oficio EPA-OFI-002080 del 01 de mayo de 2025, se solicitó confirmación de veracidad del certificado Consecutivo #20241202105601 de la empresa Seatech International.

Que en respuesta a este requerimiento, la Sociedad Serviecológica S.A.S, respondió en los siguientes términos:

"De acuerdo con la aclaración sobre la autenticidad y veracidad de la información consignada e el certificado con consecutivo #20241202105601, Se les informa que dicho certificado se encuentra anulado en nuestro sistema. Debido a que la funcionaria Daniela Sanabria de la empresa Seatech lo descargó de la plataforma CCi directamente. Posteriormente Notificamos al cliente por vía WhatsApp y llamada telefónica en el mes de diciembre que la plataforma CCi de la empresa Serviecológica estaba presentando errores en el sistema al momento de generar los certificados por error en los QR y en los tratamientos finales de los materiales , por lo tanto se procedía a la anulación del mismo (Ver Imagen 1), para subsiguientemente ser generado el certificado correcto, el cual se relaciona en la imagen 2 con código de consecutivo 20250205. Dicho certificado sería provisional una vez el relleno emitía el final el cual se encuentra adjunto. Como empresa gestora de residuos SERVIECOLOGICA, se interesa en garantizar la correcta separación, manejo, gestión y disposición final de los residuos que son generados por diferentes clientes para disminuir los impactos ambientales en el medio ambiente y ser aliado de la autoridad."

3. Fundamentos Jurídicos

Que los artículos 1º y 7º del Decreto 2811 de 1974 prevén que toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano, el cual, es patrimonio común y el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política establecen también, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que así mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2187 de 2024 dispone, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en cuyo ámbito se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. Adicionalmente, el citado artículo indica que entre las autoridades habilitadas para ejercer la potestad sancionatoria en materia ambiental se encuentran los establecimientos públicos ambientales.

[CÓDIGO-QR]

[URL-DOCUMENTO]

Que los artículos 4º y 12 de la Ley 1333 de 2009 exponen que las medidas preventivas en materia ambiental, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la ley en cita, acerca del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas preventivas, lo cual se hará mediante acto administrativo motivado.

Que los artículos 32 y 35 ídem, enseñan que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y, además, que se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que el artículo 36 del régimen sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, enlista los tipos de medidas preventivas, cuales son: “1. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.* 2. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.* 3. *Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.* 4. *Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.* (...)”

Que el artículo 65 de la Ley 1333 de 2009 determina, que las autoridades ambientales establecerán mediante acto administrativo motivado, la distribución interna de funciones y responsabilidades para tramitar los procedimientos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción. En tal virtud, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena expidió la Resolución No. 461 del 15 de diciembre de 2020, la cual precisa que las medidas preventivas se impondrán mediante auto.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, dispone: “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.” (Negrita fuera del texto original).

Que frente a la imputación de cargos, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, precisa que cuando exista merito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.

4. Consideraciones del Establecimiento Público Ambiental

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que encuentra este Despacho, merito para formular pliego de cargos contra sociedad Seatech Internacional INC, identificada NIT. 800072556-3, atendiendo a las consideraciones técnicas esbozadas dentro del Concepto Técnico EPA-CT-0000171-2025 del 07 de abril de 2025; y en aplicación a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, en atención a la siguiente subsunción típica.

4.1. ADECUACIÓN TÍPICA

- **Presunto Infactor:** Sociedad Seatech Internacional INC, identificada NIT. 800072556-3, ubicada en el Kilómetro 8 del barrio Mamonal, zona industrial; representada legalmente por Diego Ramiro Canelos Velasco, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.103.148 y/o quien haga sus veces.

- CARGO PRIMERO:

Imputación Fáctica: Incumplir con la obligación de contar con un sistema de ventilación y extracción apropiado para la eliminación de olores, humos, vapores u otros, evitando la dispersión y emisión a la atmósfera, de los olores provenientes del empaque industrial de atún procesado, en contravención del artículo 38 de la Resolución No. 909 del 2008.

Normas presuntamente vulneradas: Que el decreto 948 de 1995, compilado en el artículo 2.2.5.1.2.14 del Decreto 1076 de 2015, estableció que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fijará las normas para establecer estadísticamente los umbrales de tolerancia de olores ofensivos que afecten a la comunidad y los procedimientos para determinar su nivel permisible, así como las relativas al registro y recepción de las quejas y a la realización de las pruebas estadísticas objetivas de percepción y evaluación de dichos olores.

Que el artículo ibidem expresa que, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible regulará la emisión de sustancias o el desarrollo de actividades que originen olores ofensivos. La norma establecerá, así mismo, los límites de emisión de sustancias asociadas a olores molestos, las actividades que estarán especialmente controladas como principales focos de olores ofensivos, los correctivos o medidas de mitigación que procedan, los procedimientos para la determinación de los umbrales de tolerancia y las normas que deben observarse para proteger desagradables a la expuesta.

Que en ese sentido, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en Resolución 909 del 05 de junio de 2008, estableció las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones.

Que el artículo 38 ibidem, precisa que Las instalaciones donde se realice tratamiento térmico de subproductos de animales deben contar con un sistema de ventilación y extracción apropiado para la eliminación de olores, humos, vapores u otros, evitando la dispersión y emisión a la atmósfera. El sistema de extracción debe conducir los vapores formados dentro de esta misma instalación donde se realice el tratamiento de gas es y/o vapores (cámara de postcombustión).

Imputación Jurídica: Presunto incumplimiento del artículo 38 de la Resolución No. 909 del 2008.

- CARGO SEGUNDO

Imputación Fáctica: INCUMPLIR con la obligación ambiental consignada en el numeral 3.1 del artículo tercero del AUTO No. EPA-AUTO 0832 del 29 de junio de 2022, relacionada con la presentación del estudio de emisiones correspondiente al año 2022; configurando la

[CODIGO-QR]

[URL-DOCUMENTO]

infracción actos administrativos de contenido ambiental contemplada en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024.

Normas presuntamente vulneradas: Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente —Decreto Ley 2811 de 1974—, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, en las demás disposiciones ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente.

Que igualmente se configura infracción ambiental cuando se cause un daño al medio ambiente, bajo los mismos presupuestos que rigen la responsabilidad civil extracontractual, esto es: la existencia de un daño, la ocurrencia de un hecho generador con culpa o dolo, y la relación de causalidad entre ambos elementos. La concurrencia de tales presupuestos da lugar a la imposición de la correspondiente sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad civil que se derive frente a terceros.

Que el parágrafo 1° del citado artículo establece que, en materia de infracciones ambientales, se presume la culpa o el dolo del infractor, correspondiéndole a éste la carga de desvirtuar dicha presunción, en los términos previstos por la ley.

Que el parágrafo 2° dispone que el infractor será responsable ante terceros por la reparación integral de los daños y perjuicios causados como consecuencia de su acción u omisión, conforme a lo previsto en la legislación civil y ambiental vigente.

Que el parágrafo 3° señala que también constituye infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción o trasplante no autorizado de especies de fauna silvestre, así como cualquier otra conducta que cause daño o afectación al medio ambiente o a los recursos naturales renovables.

Que el parágrafo 4° prevé que el incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011 —Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo—, entendiendo por tales aquellas disposiciones cuyo incumplimiento no afecte directamente el conocimiento, educación, seguimiento, planificación o control ambiental, ni estén destinadas a evitar, mitigar, compensar o restaurar afectaciones al medio ambiente.

Que el parágrafo 5° aclara que los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente, tales como licencias, permisos, autorizaciones y demás instrumentos de manejo ambiental, comprenden igualmente los planes de contingencia orientados a la mitigación del riesgo y al control de las contingencias ambientales.

Que, en virtud de lo anterior, esta autoridad ambiental recuerda que toda actuación administrativa debe observar lo previsto en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con la Ley 2387 de 2024, a efectos de determinar la existencia de infracciones ambientales y la procedencia de las sanciones o medidas administrativas correspondientes.

Que el AUTO No. EPA-AUTO 0832 del 29 de junio de 2022, es un acto administrativo de contenido ambiental cuya naturaleza jurídica esta emanada a requerir las obligaciones propias del protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, regulado en la Resolución 760 del 2010.

Imputación Jurídica: Incumplimiento de la Resolución 760 de 2010; y configuración de la infracción contemplada en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, al incumplirse el AUTO No. EPA-AUTO 0832 del 29 de junio de 2022.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

5. Agravantes de la conducta

En el presente asunto se identificó el siguiente agravante de responsabilidad en materia ambiental:

- Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.

Lo anterior, al tenor del Artículo 7 numeral 10 de la Ley 1333 de 2009.

6. Temporalidad

Conforme lo analizado y teniendo en cuenta los hallazgos que dieron lugar a la presente actuación sancionatoria y con fundamento en la valoración consignada en el concepto técnico que hacen parte integral del expediente sancionatorio, se estableció lo siguiente:

Fecha de inicio y finalización de la presunta infracción ambiental: Corresponde al día 10 de febrero de 2025, fecha en la cual se realizó la visita por parte del Establecimiento Público Ambiental- EPA, no se registra fecha de finalización.

8. Afectaciones y/o Impactos Ambientales

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 en la formulación de cargos, en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del mismo.

Que en el concepto técnico EPA- CT 0000171 del 07 de abril de 2025; se esbozan actividades con impacto al componente atmósfera.

9. Modalidades de Culpabilidad

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor.

Que, la precitada disposición fue declarada exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010.

“(…)

La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin. Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que promete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores) (...)"

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que, el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción; mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

Que de acuerdo con lo anterior y producto del análisis jurídico-técnico realizado para el presente hecho, de conformidad con las pruebas obrantes en este expediente, considera este despacho, realizar la imputación a título de CULPA

10. De las posibles sanciones

Que una vez agotadas las diferentes etapas del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental según lo establecido en la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y bajo los postulados del debido proceso; se determinará la responsabilidad ambiental del presunto infractor, el cual se resolverá conforme a lo establecido en el artículo 40 de la citada Ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010, compilado por el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, sería procedentes las siguientes sanciones en caso de que el procedimiento administrativo sancionador concluya en sanción ambiental

Artículo 17. Sanciones. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR pliego de cargos dentro del procedimiento sancionatorio ambiental contra la sociedad Seatech Internacional INC, identificada NIT. 800072556-3, ubicada en el Kilómetro 8 del barrio Mamonal, zona industrial; representada legalmente por Diego Ramiro Canelos Velasco, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.103.148 y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo, y en sujeción al artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, así:

CARGO PRIMERO: Incumplir con la obligación de contar con un sistema de ventilación y extracción apropiado para la eliminación de olores, humos, vapores u otros, evitando la dispersión y emisión a la atmósfera, de los olores provenientes del empaque industrial de atún procesado, en contravención del artículo 38 de la Resolución No. 909 del 2008.

[CODIGO-QR]

[URL-DOCUMENTO]

CARGO SEGUNDO: Incumplir con la obligación ambiental consignada en el numeral 3.1 del artículo tercero del AUTO No. EPA-AUTO 0832 del 29 de junio de 2022, relacionada con la presentación del estudio de emisiones correspondiente al año 2022; configurando la infracción actos administrativos de contenido ambiental contemplada en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO TERCERO. Descargos. - De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO. - La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a la sociedad Seatech Internacional INC, identificada NIT. 800072556-3, al correo electrónico contactogeneral@seatechint.com, de conformidad con la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

**MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ**

Director General Establecimiento Público Ambiental

SA 020-2025
Vbo. Carlos Hernando Triviño Montes
JOAJ EPA Cartagena

Proyectó: E. Ceren Lobelo

Abogado Asesor Externo OAJ EPA